



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR

JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES, actuando a través de agente oficioso interpuso acción de tutela contra **NUEVA EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que su padre tiene SISBEN, es desplazado por la violencia, sujeto de protección especial y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado, actualmente tiene 56 años de edad y su actividad económica ha sido la de ayudante de construcción, al jornal.

Indicó que el día 22 de enero de 2023 su padre JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES sufrió un accidente de tránsito sobre las 6.20 P.M, por lo que fue trasladado en ambulancia al Hospital Internacional de Colombia, en donde le diagnosticaron entre otras cosas: DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO, CHOQUE NO ESPECIFICADO, FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR, FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA, TARUMATISMO CRANEAL NO ESPECIFICADO.

Por lo anterior, lleva hospitalizado un mes y un día a la fecha de presentación de esta acción de tutela, sin embargo se les ha manifestado que necesitan realizar su egreso del HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, manifestado que no tienen las condiciones para mantener a su padre en casa ya que están ubicados en una vereda en el Municipio de Los Santos donde le manifestaron que no tenían servicio, por lo que tuvieron que dar la dirección de una prima lejana pero no podrían vivir allí más de una semana.



Señaló que su padre requiere de una cama hospitalaria, colchón antiescaras y un acompañante permanente, no cuentan con dinero para pagar arriendo o alojamiento en la ciudad de Bucaramanga o su área metropolitana, así mismo, no tienen ningún familiar cercano que sea enfermera y les queda muy difícil hacerse cargo de su padre con unas indicaciones médicas tan estrictas, ellos emitieron orden en las que necesariamente se requiere de cama hospitalaria, silla de ruedas, debemos trasladarlo en ambulancia.

El 23 de febrero del año en curso le indicaron que debía firmar la orden de salida y se negó rotundamente hasta tanto le garanticen la continuidad del servicio de salud de su padre. Por tanto, se requiere de una orden judicial URGENTE para salvaguardar los derechos de su padre que están siendo violados.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó el agente oficioso tutelar los derechos fundamentales de su señor padre JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES, a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA SALUD, A LA VIDA, Y EL DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD- y se ordene como MEDIDA PROVISIONAL a la NUEVA EPS y al HOSPITAL INTERNACIONAL, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SUPERSALUD, que de manera inmediata se ordene que su padre recibir la atención médica HOSPITALARIA en el HOSPITAL INTERNACIONAL de COLOMBIA y/o la autorización y entrega inmediata de los medios e implementos que se requieran tales como cama hospitalaria, colchón antiescaras, silla de ruedas, enfermera tiempo completo, traslado redondo en ambulancia, sufragar costos de ALOJAMIENTO en la ciudad de Bucaramanga o su área metropolitana y se garantice la continuidad del servicio de salud y demás procedimientos e insumos que se requieran, de manera integral, indicándole a los accionados que no pueden obligar a su padre a salir del HOSPITAL hasta tanto cuente con los medios descritos.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 24 de febrero del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que las autoridades accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, en dicho proveído se decretó como medida provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para la protección de los derechos fundamentales del agenciado y de manera inmediata al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA y a la NUEVA EPS para que una vez se dé el egreso del señor JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES de esa institución de salud, autorice y garantice el servicio de atención domiciliario por fisioterapia, foniatría y fonoaudiología, auxiliar de enfermería por 4 horas domiciliaria sólo para



entrenamiento a familiares en cuidados y manejo de paciente, rehabilitación mensual domiciliario, en los términos ordenados por el galeno tratante, y así mismo autorice y entregue los medicamentos de BROMURO DE IPATROPIO SOLUCIÓN PARA NEBULIZAR Y LIDOCAINA CLORHIDRATO conforme lo ordenado por el médico tratante.

Igualmente, en cuanto a la petición de medida provisional de ordenar la entrega de colchón antiescaras, cama hospitalaria, silla de ruedas, enfermera tiempo completo, traslado redondo en ambulancia, pago de alojamiento en la ciudad de Bucaramanga, se NEGÓ como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y precisamente lo solicitado provisionalmente es objeto de discusión en esta acción constitucional lo cual debe ser dirimido en la sentencia que habrá de emitirse de acuerdo con las pruebas recaudadas, adicionalmente, conforme los hechos expuestos en el libelo de la demanda, se hace inexorable que se surta en este caso el contradictorio en aras de contar con suficiente información y medios de prueba para adoptar alguna determinación.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SUPERSALUD

Indicó que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se advierte:

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, it displays the ADRES logo and the logo of the Ministerio de Salud y Protección Social. Below this, it identifies the entity as the Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. The main content area is titled 'Información Básica del Afiliado' and contains two tables. The first table lists personal data: CI (CC), NÚMERO DE IDENTIFICACION (967347), NOMBRES (JOSE DOMINGO), APELLIDOS (ACEVEDO JAIMES), FECHA DE NACIMIENTO (19/01/1971), DEPARTAMENTO (SANTANDER), and MUNICIPIO (LOS SANTOS). The second table, titled 'Datos de afiliación', shows: ESTADO (ACTIVO), ENTIDAD (NUEVA EPS S.A.), REGIMEN (SUBSIDIADO), NÚMERO DE AFINCIÓN (81593283), FECHA DE INSCRIPCIÓN DE AFINCIÓN (3/10/2008), and TIPO DE REGIMEN (CABEZA DE FAMILIA).

Que se presenta la inexistencia de un nexo causal entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que, el acceso efectivo a los servicios de salud está a cargo del asegurador, en este caso de NUEVA EPS S.A y no de la Superintendencia, por lo que resulta improcedente la vinculación de la esta superintendencia.



➤ **NUEVA EPS**

Informó que el afiliado se encuentra en estado **ACTIVO** en el **RÉGIMEN SUBSIDIADO** para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Que en cumplimiento de la medida provisional decretada por el despacho, informó que el área de salud de NUEVA EPS se encuentra realizando gestión y validación con IPS adscrita tratante – HIC - referente a que se garanticen los servicios médicos, una vez el paciente cuente con criterio de egreso hospitalario, y así garantizar el servicio de atención domiciliario por fisioterapia, foniatría y fonoaudiología, auxiliar de enfermería por 4 horas domiciliaria sólo para entrenamiento a familiares en cuidados y manejo de paciente, rehabilitación mensual domiciliario, y la entrega de los medicamentos de **BROMURO DE IPATROPIO SOLUCION PARA NEBULIZAR Y LIDOCAINA CLORHIDRATO**, conforme lo ordenado por el médico tratante, al igual que los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud de conformidad con la Resolución 2808 de 2022 – por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC). Una vez se obtenga el resultado de dichas labores, se pondrán en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

Que en cuanto a las demás solicitudes elevadas por el agente oficioso respecto de entrega de colchón anti escaras, cama hospitalaria, silla de ruedas, enfermera tiempo completo, traslado redondo en ambulancia, pago de alojamiento en la ciudad de Bucaramanga, en validación de los anexos aportados a la solicitud de tutela, **NO** se observa órdenes médicas que los prescriba.

Por lo que respecto de la salud y tratamiento que ha de seguir los pacientes, depende única y exclusivamente del criterio y autonomía médica, y no de los deseos del paciente o su familiar.

En cuanto al servicio de alojamiento, no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio, es entonces claramente improcedente y perjudicial para el equilibrio financiero del sistema además de ser a todas luces inequitativo, emitir órdenes para el suministro de hospedaje en Bucaramanga, más aún cuando dicha obligación no guarda relación directa con la prestación del servicio de salud que se está solicitando.

Que esa entidad garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas del afiliado, según prescripción médica por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados.



Señaló que el juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Por lo anterior, solicitó se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante y se encuentra realizando acciones positivas de gestión y validación con IPS adscrita tratante – HIC - referente a que se garanticen los servicios médicos una vez el paciente cuente con criterio médico de egreso hospitalario.

➤ **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA.**

Debidamente notificadas guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Acceso a los servicios y tecnologías en salud¹

a. Profesional en salud y la prescripción médica

1. *Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.*

2. *La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.*

¹ Sentencia SU-580/20 Corte Constitucional.



3. *Éste es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS.*

4. *La pregunta que surge es si el profesional en salud debe cumplir con algún requisito para poder prescribir los servicios o tecnologías en salud. Una lectura sistemática del artículo 11 de la Resolución 3512 de 2019 y del artículo 5 inciso 1 de la Resolución 1885 de 2018 ofrecería algunos elementos. La primera disposición jurídica indica que toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.*

5. *Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente². Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.³*

La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador.⁴

“24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”^[33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

25. *El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.^[35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

26. *El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

² C. Const., sentencia de tutela T-320 de 2009, reiterada en sentencia T-235 de 2018.

³ La sentencia T-196 de 2014 señaló que “Se debe verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.”. Reiterado en T-056 de 2015, T-171 de 2016, T-014 de 2017 y T-178 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T-015/21. Corte Constitucional.



27. *En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.^[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.*

28. *De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.*

29. *Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.*

30. *En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.*

CASO EN CONCRETO

Solicitó el agente oficioso solicitar tutelar los derechos fundamentales de su señor padre JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES, a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA SALUD, A LA VIDA, Y EL DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD- y se ordene como MEDIDA PROVISIONAL a la NUEVA EPS y al HOSPITAL INTERNACIONAL, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SUPERSALUD, que de manera inmediata que su padre debe recibir la atención médica HOSPITALARIA en el HOSPITAL INTERNACIONAL de COLOMBIA y/o la autorización y entrega inmediata de los medios e implementos que se requieran tales como cama hospitalaria, colchón antiescaras, silla de ruedas, enfermera tiempo completo, traslado redondo en ambulancia, sufragar costos de ALOJAMIENTO en la ciudad



de Bucaramanga o su área metropolitana y se garantice la continuidad del servicio de salud y demás procedimientos e insumos que se requieran, de manera integral, indicándole a los accionados que no pueden obligar a su padre a salir del HOSPITAL hasta tanto cuente con los medios descritos.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa, dado el estado de salud del agenciado quien no puede actuar por sí mismo para la protección de sus derechos fundamentales y por pasiva, toda vez que la accionada NUEVA EPS es la entidad encargada de la prestación de servicios de salud dada la afiliación dada a través del régimen subsidiado y EL HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA es la Institución donde se encuentra internado y recibiendo la atención de salud; la acción fue interpuesta en un término prudencial, atendiendo a que los servicios médicos requeridos se tratan de prestaciones de salud periódicas y en consecuencia, puede interponerla en cualquier momento.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al agenciado una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a los servicios solicitados.

Según pruebas que fueron aportadas al escrito de tutela se extrae que el señor JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES es un paciente de 56 años de edad se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social y vinculado a NUEVA EPS en el régimen subsidiado, presentó accidente de tránsito con los diagnósticos de DERRAME PLEURAL NO ESPECIFICADO, CHOQUE NO ESPECIFICADO, FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR, FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR, FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA y TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO, por lo que fue internado en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA para recibir la atención en salud.

Por lo anterior le fue ordenado por el médico tratante servicio de atención domiciliaria por fisioterapia, foniatría y fonoaudiología, auxiliar de enfermería por 4 horas domiciliaria sólo para entrenamiento a familiares en cuidados y manejo de paciente, rehabilitación mensual domiciliario y los medicamentos de BROMURO DE IPATROPIO SOLUCION PARA NEBULIZAR Y LIDOCAINA CLORHIDRATO.

Sin embargo, manifiesta el agente oficioso que el señor ACEVEDO JAIMES se encuentra en delicado estado de salud, por lo que requiere una cama hospitalaria, colchón antiescaras, silla de ruedas, alojamiento en la ciudad de Bucaramanga, traslado en ambulancia, servicio de enfermería tiempo completo y no tienen los medios económicos para sufragar estos servicios en su domicilio ubicado en el Municipio de los Santos, donde NUEVA EPS no presta el servicio de salud.

La H Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que las entidades que administran el servicio de salud se encuentran directamente vinculadas al criterio



del médico tratante o en general, de los profesionales de la salud por ser quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece; temas que han sido abordados principalmente en sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002 y T-760 de 2008.

Por lo tanto, el juez en materia de tutela, tiene como carga adicional analizar de manera detenida el expediente, a efectos de determinar si las condiciones de salud del paciente, pese a la inexistencia de orden del médico tratante, ameritan su intervención directa, en aras de preservar derechos fundamentales como la vida digna; o en su defecto, ordenar la realización de una valoración médica del paciente para que los galenos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad y la forma en que debe otorgarse lo implorado o la necesidad advertida por vía constitucional.

Respecto del servicio de enfermería solicitado por el agente oficioso se observa el despacho que se emitió orden médica por el término de 4 horas diarias por 5 días para entrenamiento a familiares en cuidados y manejo de pacientes a su egreso hospitalario, situación por la cual inicialmente la medida provisional se decretó únicamente frente a lo ordenado por el galeno tratante.

Ahora bien, atendiendo a que no existe orden médica para el servicio de enfermería tiempo completo, y que de la historia clínica adjunta se evidencia que el agenciado se encuentra en delicado estado de salud debido al accidente de tránsito que sufrió requiriendo de cuidados de un tercero se hace necesario conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en primera medida que se emita el concepto del médico científico para determinar la procedencia del servicio solicitado, y así mismo se indique si dichos cuidados especiales pueden ser brindados por su núcleo familiar o cuidador o se hace necesario el servicio de enfermería y en caso de imposibilidad material, esto es económica o física, es obligación de la EPS suplir dicha carencia para apoyar a la familia en este sentido.

En consecuencia, en virtud de dichos diagnósticos resulta necesario amparar su derecho fundamental a la vida digna y salud en su faceta de diagnóstico en cuanto que sea la entidad accionada NUEVA EPS a través de los galenos tratantes conformado por un grupo interdisciplinario quienes le realicen una valoración médica domiciliaria en aras de determinar la necesidad de este servicio de enfermería domiciliaria, ante la imposibilidad física que refieren que presenta actualmente su núcleo familiar.

En igual sentido, y atendiendo a que no existe orden medica respecto de lo solicitado por el agente oficioso esto, es frente a la cama hospitalaria, silla de ruedas, se ordenará que la valoración domiciliaria aquí ordenada se determine frente a la pertinencia de estos servicios y tecnologías.

A estas directrices se arriba, porque lo importante aquí es garantizar el resguardo de los derechos fundamentales de la paciente, quien dada las



enfermedades que padece resulta necesario para atender sus necesidades de salud, ya que, en razón a su diagnóstico, depende de terceras personas para el desarrollo de sus actividades básicas diarias.

Por ende, se ordenará a NUEVA EPS que procure **una valoración domiciliaria** al señor JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES, por un equipo que, entre otros, ha de estar conformado por un médico general y por un trabajador social, con el fin de definir si requiere del servicio de ENFERMERIA, cama hospitalaria, silla de ruedas y colchón antiescaras y en caso positivo se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE ENFERMERIA, silla de ruedas, colchón antiescaras durante el tiempo y forma ordenada, conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

En caso contrario, si lo que requiere es el servicio de CUIDADOR, deberá determinar si el núcleo familiar de aquel se encuentra o no en la capacidad física y/o económica de prestarle el servicio en relación con las patologías que dieron origen a este asunto y en caso positivo, NUEVA EPS deberá asesorar y capacitar al o los familiares que asumirán el rol de cuidador que se requiere según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estime que el núcleo familiar del agenciado no puede proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

Frente a la solicitud de alojamiento y servicio de transporte en ambulancia, de los anexos allegados a la acción de tutela no se observa orden médica para que el agenciado reciba algún servicio, procedimiento, un examen que debe prestarse en un sitio diferente al de su residencia, así mismo, la pretensión resulta ser futura pues se solicita como aquella que se llegue a requerir en atención a lo ordenado por el médico tratante respecto de las patologías que padece y atendiendo a que su residencia se encuentra en el Municipio de los Santos, no obstante esta pretensión resulta ser hipotética y no tiene respaldo médico, por lo que no se reúnen los requisitos que jurisprudencialmente se han enlistado para conceder servicios no incluidos en el PBS, tal como sucede en este caso con el transporte intermunicipal.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “*el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad*” y advertir “*que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario*”.

Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la *prestación del servicio de salud deben autorizar,*



practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.⁵

En ese orden de ideas, atendiendo lo manifestado por el agente oficioso, se advierte que NUEVA EPS no ha presentado negligencia en el servicio de salud, no se ha negado la continuidad del tratamiento, pues a su egreso le ordenaron las prescripciones médicas pertinentes, aunado a que los servicios y tecnologías aquí requeridas no han sido prescritas por el galeno tratante, por lo que su negación no obedece a capricho o desidia alguna, y en ese orden de ideas no se accederá a dicha pretensión, aunado a que inicialmente el paciente debe ser valorado por el grupo interdisciplinario para verificar la pertinencia de lo solicitado.

Finalmente, considera esta judicatura que NO es procedente por vía de tutela conceder a NUEVA EPS la facultad de recobrar a la SECRETARIA DE SALUD DE DE SANTANDER tal y como lo ha explicado reiterativamente la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, diagnóstico y dignidad humana de **JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES** identificado con la cédula 5.677.847, por lo explicado anteriormente vulnerados por **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, procure **una valoración domiciliaria** al señor **JOSE DOMINGO ACEVEDO JAIMES**, por un equipo que, entre otros, ha de estar conformado por un médico general y por un trabajador social, con el fin de definir si requiere del servicio de ENFERMERIA, cama hospitalaria, silla de ruedas y colchón antiescaras y en caso positivo se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste dichos servicios y tecnologías durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

En caso contrario, si lo que requiere es el servicio de CUIDADOR, deberá determinar si el núcleo familiar de aquel se encuentra o no en la capacidad física

⁵ Sentencia T-081 de 2019. Véanse, entre otras, las sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.



y/o económica de prestarle el servicio en relación con las patologías que dieron origen a este asunto y en caso positivo, NUEVA EPS deberá asesorar y capacitar al o los familiares que asumirán el rol de cuidador que se requiere según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estime que el núcleo familiar del agenciado no puede proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

TERCERO: DENEGAR el tratamiento integral, transporte en ambulancia y alojamiento conforme a lo explicado anteriormente.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir orden de recobro por lo expuesto en la parre motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.**